



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3425

Miércoles 27 de junio de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada á corporaciones autorizadas por el gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razón de oficio y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundación.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El gobierno procederá á esta clasificación teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de espósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La dirección de la beneficencia corresponde al gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al gobierno en la dirección de la beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en

las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6.º La junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el gobierno.

Del arzobispo de Toledo, vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un consejero real de la sección de gobernación, y otro de la de lo contencioso; de un consejero de instrucción pública; de otro de sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales más, nombrados todos por el gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el gobierno.

Art. 7.º Las juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales más, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el gobierno á propuesta del jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia y si fuesen varios, de dos que propondrá el jefe político.

Art. 8.º Las juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias, de dos donde separen de este número.

De un regidor, de dos en el caso de escocer de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si escoden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El presidente de la junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del gobierno ó de los gefes políticos será de cuatro años en la junta general, tres en las juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, asi como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legitima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la junta general propondrá al gobierno los que no pudiese nombrar el patrono si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al gefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El presidente de la junta general, median-do faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece esclusivamente al gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el consejo real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniese de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de 15 dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el gobierno. Si el patronato fuese personal será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la junta general ó los gefes políticos ó por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sesto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los gefes políticos, de la junta general ó del gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repasarán por las juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las juntas generales, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de espósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de

cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las juntas municipales se organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y espresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion; todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15. Se reserva al gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del consejo real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al consejo real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, pú-

blicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio real continuarán rigiéndose como hasta aqui por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios; ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 20 del actual, vengo en nombrar presidente de la junta general de beneficencia del reino á D. Fernando Muñoz duque de Riánsares; y para completar dicha junta, en union del M. R. Arzobispo de Toledo D. Juan José Bonel y Orbe vicepresidente; del M. R. Patriarca de las Indias D. Antonio Posadas Rubin de Celis, y del comisario general de Cruzada D. Manuel Lopez Santaella, vocales natos por la espresada ley, nombro á D. Alberto Felipe Valdric, marques de Vallgornera, consejero real de la seccion de gobernacion; á D. Domingo Ruiz de la Vega; de la de lo contencioso á D. Javier de Quinto, consejero de instruccion pública; á D. Mateo Seoane, del consejo de sanidad; á D. Juan Garcia Carrasco, conde de Santa Olalla; á D. Pedro Gomez de la Serna; á D. Manuel Cantero y á D. Pedro de la Hoz.

Dado en Aranjuez á 22 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Apesar del tiempo transcurrido desde mi circular de 28 del mes anterior, aun no me ha acusado V. su recibo ni dádome cuenta de hallarse dispuesto á cumplimentarla. Esta falta de esactitud en las operaciones preliminares adoptadas para que la próxima eleccion de ayuntamientos se haga guardando con la mayor exactitud los plazos marcados por la ley, me ponen en el caso de recordar á V. el cumplimiento de dicha circular y á prevenirle muy especialmente que en la última sesion que celebre ese ayuntamiento en este mes, proceda á hacer el nombramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes que con arreglo al art. 26 de la ley han

de practicar en union de V. las rectificaciones que en las listas de electores y elegibles tengan que hacerse, practicando esta operacion con la mayor exactitud dándome cuenta para el dia 1.º del mes próximo de hallarse hecho este nombramiento, en la persuasion de que me hallo dispuesto á castigar con todo rigor á cualquiera que no cumplan con la mayor exactitud estas disposiciones.

Madrid 26 de junio de 1849.—José de Zaragoza.—  
Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

#### DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletin los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

#### ENCOMIENDAS.

##### PALENCIA.

*Dia 1.º de julio ante los Sres. D. Miguel Maria Duran y D. Santiago de la Granja.*

#### ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN

El primer quignon de tierras en término de Baltanás, que perteneció á dicha encomienda, y se compone de 11 pedazos de tierra que hacen 6 obradas y 526 estadales, no resulta se halle grabado con carga alguna y su arriendo vence en 1851: está arrendado en 17 fanegas de trigo y 17 de cebada anuales: ha sido tasado en 3414 rs., y capitalizado en 21,240 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El segundo quignon de tierras en dicho término, que perteneció á la indicada encomienda, y se compone de 9 pedazos de tierra que hacen 6 obradas y 148 estadales: no resulta se halle gravado con carga alguna, y su arriendo vence en el año de 1851: está arrendado en 34 fanegas de pan mediado anuales: ha sido tasado en 2,924 rs. y 16 mrs. y capitalizado en 21,420 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

El tercer quignon de tierras en el referido término de la indicada encomienda, y se compone de 9 pedazos que hacen 5 obradas y 50 palos: no resulta se halle gravado con carga alguna: su arriendo vence en el año de 1851: está arrendado en 34 fanegas de pan mediados anuales: ha sido tasado en 2,274 rs. y 22 mrs. y capitalizado en 21,420 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que

los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

Madrid 16 de junio de 1849.—El administrador principal de fincas del estado, Isidro Arias.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 21 de julio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en esta corte, y en la ciudad de Cuenca ante el señor gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Belinchon, situado en la carretera de Madrid á Valencia por tiempo de dos años y cantidad de 35,000 reales anuales, en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 20 de junio de 1849.—El subdirector, Francisca Barra.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

##### ALHONDIGA DE MADRID.

##### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 33	á 36 1/2	rs. vii.
Cebada....	de 13	á 14	rs. vi.
Algarrobas	de 14	á 15	rs. vi.

Madrid 26 de junio de 1849.

#### ADVERTENCIA.

Con el presente mes concluye el segundo trimestre de la suscripcion á este periódico; y el editor lo recuerda á los ayuntamientos esperando se apresurarán á satisfacerle en la redaccion sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.